



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 0018900
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

(I) ANTECEDENTES

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, identificado con NIT. Nro. 891.800.231-0 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficios 202201320012741 de 7 de febrero de 2022 y 202201320029091 de 25 de febrero de 2022**, por medio de los cuales se resuelve la solicitud de prescripción de la acción de cobro relacionada con el proceso de cobro coactivo Nro. C- 1642.

El presente medio de control correspondió por reparto el 21 de junio de 2022 al conocimiento de esta sede judicial (Anexo 002 expediente digital), quien por auto de 5 de agosto de 2022 declaró su falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja-reparto (Anexo 008 Expediente digital).

En consecuencia, el proceso fue repartido el 25 de agosto de 2022 al Juzgado 7 Administrativo de Tunja (Anexo 11 carpeta 012 del Expediente digital), quien por

auto de 28 de noviembre de 2022 se abstuvo de avocar conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado (Anexo 011 – Carpeta 014 Expediente digital).

Por auto de 7 de noviembre de 2023, el Consejo de Estado –Sección Cuarta con ponencia del Consejero Milton Chávez García dirimió el conflicto negativo de competencia asignado el conocimiento de este asunto a esta sede judicial (Anexo 012 Carpeta 24 Expediente digital).

En consecuencia, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado en proveído de 7 de noviembre de 2023.

(II) RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE A ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

Observa el Despacho que en el presente trámite se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Oficios 202201320012741 de 7 de febrero de 2022 y 202201320029091 de 25 de febrero de 2022**, por medio de los cuales se resuelve la solicitud de prescripción de la acción de cobro relacionada con el proceso de cobro coactivo Nro. C- 1642.

Así las cosas, revisado el contenido del **oficio Nro. 202201320029091 de 25 de febrero de 2022** (Anexo 005 –carpeta 015 Expediente digital) se aprecia que en el mismo se remitió a la respuesta suministrada a la entidad demandante sobre la solicitud de la prescripción de la acción de cobro mediante oficio 202201320012741 de 7 de febrero de 2022, al indicar:

Frente a su petición es menester indicarle que bajo consecutivo interno No. 202201320012741 de fecha 07 de febrero de 2022, este Despacho brindo respuesta de fondo a su requerimiento. Se anexa copia del mismo, para su conocimiento y trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, es preciso hacer referencia al Artículo 19 de la Ley 1755 del 2015, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Av. Calle 19 N° 14-21 Edificio Cudecom (Bogotá – Colombia)
Tel.: 3817171 Ext. 1900
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
E-mail: quejasreclamos@fps.gov.co, notificacionesjudiciales@fps.gov.co
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)



FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA



La salud
es de todos

Minsalud

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."

Así las cosas, este Despacho da por tramitada la presente petición toda vez que la misma no versa sobre hechos y pretensiones nuevos y de acuerdo a lo expuesto ya se encuentra resuelta.

En esa medida, el acto administrativo contenido en el **oficio Nro. 202201320029091 de 25 de febrero de 2022** no es un acto susceptible de control judicial al tratarse de un mero acto de trámite y no definitivo, en la medida que remite al contenido de otro acto administrativo mediante el cual se dio respuesta de fondo a la solicitud de prescripción del proceso de cobro coactivo Nro. C- 1642, también atacado en el presente trámite.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

"Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al oficio Nro. **202201320029091 de 25 de febrero de 2022** por no ser susceptible de control judicial.

(iii) INADMITE DEMANDA

En cuanto al restante acto administrativo, esto es, el **oficio Nro. 202201320012741 de 7 de febrero de 2022**, se establece que esta no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 3, 7, 8 y 166 numerales 1, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demanda y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar copia del Oficio Nro. 202201320012741 de 7 de febrero 2022 con su constancia de notificación y/o ejecutoria. Lo anterior conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Así mismo, en el acápite de pretensiones en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. deberá eliminar de la pretensión Nro. 1 la solicitud de declaratoria de nulidad del **oficio Nro. 202201320029091 de 25 de febrero de 2022**, ya que frente al mismo se rechazó la demanda en apartes que preceden.

Ahora bien, se requiere allegar el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 0872 de 3 de julio de 2020 emitida por la Notaría 4 del Circulo de Tunja, por medio del cual se confiere poder general al profesional del derecho Boris Almeiro Vargas Cruz (Anexo 4 Expediente digital), esto acorde con lo ordenado en el artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A.

En concordancia con lo anterior, se debe allegar el **Certificado de Existencia y Representación legal** del Hospital Universitario San Rafael de Tunja **con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días**, acorde con las previsiones del artículo 166 numeral 4 *ibídem*. Lo anterior, en la medida que se requiere establecer, si en efecto, el señor Yamit Noe Hurtado Neira funge o no como representante legal de la parte demandante que lo faculte para conferir poder al abogado Boris Almeiro Vargas Cruz.

Conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la apoderada de la parte demandante.

Para concluir, deberá suprimir del acápite de hechos los relacionados en los **numerales décimo séptimo y décimo octavo**, ya que no se refiere a hechos propiamente dichos, entendidos como las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite, contrario a ello, contienen información que hacen parte del concepto de la violación, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demanda, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Allegar copia del Oficio Nro. 202201320012741 de 7 de febrero 2022 con su constancia de notificación y/o ejecutoria.
- c) Eliminar de la pretensión Nro. 1 la solicitud de declaratoria de nulidad del **oficio Nro. 202201320029091 de 25 de febrero de 2022.**
- d) Allegar el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 0872 de 3 de julio de 2020 emitida por la Notaría 4 del Circulo de Tunja.

- e) Aportar el **Certificado de Existencia y Representación legal** del Hospital Universitario San Rafael de Tunja **con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.**
- f) Indicar la dirección física de la apoderada de la parte demandante.
- g) suprimir del acápite de hechos los relacionados en los **numerales décimo séptimo y décimo octavo**

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Consejo de Estado en auto de 7 de noviembre de 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el control de legalidad del **oficio Nro. 202201320029091 de 25 de febrero de 2022**, por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** el otro oficio demandado.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, identificado con NIT. Nro. 891.800.231-0, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA	juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co nataliaramirezabogada@gmail.com

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria